



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05348-2006-PA/TC
JUNÍN
ISIDRO DE LA CRUZ LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 25 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isidro de la Cruz López contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 165, su fecha 28 de marzo de 2006 que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de septiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 2605-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 22 de diciembre de 1998, y N.º 1762-2001-GO/ONP, de fecha 17 de octubre de 2001, respectivamente, que le deniegan la pensión vitalicia, y que en consecuencia se expida una nueva resolución otorgándole renta vitalicia por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su reglamento, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses y costos.

La emplazada formula tacha contra el certificado médico ocupacional del Ministerio de Salud argumentando que no es un documento idóneo para probar la incapacidad laboral que se aduce y contestando la demanda sostiene que la única entidad competente para emitir un informe respecto a la calificación de una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades a cargo de EsSalud.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 27 de octubre de 2005, declara infundada la tacha y fundada la demanda por considerar que se encuentra debidamente acreditado con los certificados médicos del Ministerio de Salud que el demandante padece de neumoconiosis, como consecuencia de haber laborado expuesto a sustancias tóxicas propias de la labor minera durante más de 28 años.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara la demanda improcedente, por estimar que en autos obran documentos que no producen certeza por informar hechos con evidente discordancia, debiendo ser dilucidada la controversia en una vía más lata que prevea etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte de contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad profesional

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser demostrada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.
4. En tal cometido cabe precisar que el Decreto Ley N ° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05348-2006-PA/TC
JUNÍN
ISIDRO DE LA CRUZ LÓPEZ

5. Con tal fin mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su cuyo artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. En tal sentido del certificado de trabajo que obra a fojas 12 fluye que el recurrente laboró para la Empresa Minera Yauliyacu S.A. desde el 7 de septiembre de 1968 al 29 de junio de 1997, en mina (subsuelo)- Sección Minas.
7. Al respecto a fojas 23 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. Asimismo se advierte que no obstante lo dispuesto por este Colegiado el demandante con fecha 21 de enero de 2008 presenta otros documentos, como el examen médico ocupacional presentado con el escrito de demanda y el certificado médico de invalidez del Ministerio de Salud, por lo que habiendo vencido con exceso el plazo concedido sin que el actor haya cumplido con lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, se concluye que no ha cumplido con acreditar debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis a la que alude, debiendo por ello desestimarse la demanda, aunque queda a salvo su derecho para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR